

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00478-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: DIANA MARCELA SAAVEDRA CUBILLOS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en la ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Ya que solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DIANA MARCELA SAAVEDRA CUBILLOS.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 079 de hoy 04/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00285-00
Demandante: BANCOLOMBIA HOY FEDEICOMISO
PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandados: JOSE FRANCISCO ACOSTA

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora en escrito, en donde pide aclaración del auto de fecha 13 de octubre de 2022 en el numeral tercero, en donde se indico lo siguiente “ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes”, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro en el sentido de aclarar qué, Tercero (3) *ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado con la expresa constancia de que tanto la obligación como la garantía se encuentran canceladas.* Procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 079 de hoy 04/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00163-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandada: NIDIA DEL SOCORRO GARCIA PEREZ

Ingresa expediente al Despacho para resolver solicitud de Retiro de la demanda, presentado por la apoderada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en representación judicial de la parte actora. Revisado el libelo procesal se evidencia que, mediante providencia del 02 de junio de 2022, se ordeno el rechazo de la presente demanda por no subsanar las falencias en el término otorgado; además informarle que la presente demanda fue presentada de manera digital; por lo anteriormente expuesto el despacho niega la presente solicitud por improcedente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 079 de hoy 04/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 73001-4003-004-2016-00229-00
Demandante: NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandada: NATALIA GARAY MARTINEZ Y OTROS

Revisado el libelo procesal se evidencia que el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué ordeno devolver el proceso de la referencia a fin de que sea reconstruida la audiencia llevada a efecto el día 17 de septiembre de 2019, dando cumplimiento al artículo 126 del C.G.P.

Así las cosas, cabe resaltar por parte del despacho que mediante oficio 0003501 del 01 de octubre de 2019, se remitió a la oficina judicial el recurso de apelación contra la decisión del día 17 de septiembre de 2019, con toda la información pertinente del proceso con el fin de que sea repartido entre los juzgados civiles del circuito de Ibagué.

Por lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a lo ordenado por el superior en providencia del 11 de febrero de 2022, se recepciona el expediente digital y físico, para proceder con la realización de reconstruir la actuación judicial correspondiente a la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., llevada a cabo el 17 de septiembre de 2019; por lo cual se fija fecha para la realización de la mismas para el día 14 de febrero de 2023 a las 9:00 Am.

Se les insta a las partes para que tengan de presente el auto de fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual se decretaron pruebas, para que realicen las respectivas citaciones del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 079 de hoy 04/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO GARANTIAN REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00483-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: WISMAN ESNEYDER MOSCOSO FLOREZ Y
ELIZABETH MORALES FLOREZ

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en la ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Ya que solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
2. Aclarar los valores relacionados con el punto uno y quinto de los hechos de la demanda.
3. Aclarar por qué razón en la presente demanda se salta del punto numero dos al punto numero cuatro de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WISMAN ESNEYDER MOSCOSO FLOREZ Y ELIZABETH MORALES FLOREZ

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 079 de hoy 04/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Emerson Espinosa Herrán

Accionados: SANITAS EPS y Otros.-

Rad: 73001-4003-004-2022-00486-00

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por Emerson Espinosa Herrán

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, Emerson Espinosa Herrán, solicitó la protección del derecho fundamental a la Vida, y a la Salud

II.- HECHOS: el accionante manifestó:

- 1.- que es afiliado en salud con la EPS SANITAS
- 2.- indica que Padece de afecciones en salud y requiere una serie de operaciones en la rodilla, cadera y columna
- 3.- informa que la EPS accionada, aun no autoriza la participación en la junta médica para la cirugía que necesita, además señala que la EPS accionada se quedó con todos los documentos como los son ordenes, historia clínica y demás al momento de solicitar la autorización de esta junta médica
- 4.- Señala el accionante que la autorización se solicitó hace más de un mes. y que ese no es el único procedimiento que necesita, por lo que solicita se le BRINDE LA ATENCION MEDICA INTEGRAL, ya indica que no es la primera vez que necesita acudir a la tutela para que le brinden correctamente el servicio de salud.
- 5.- indicando también que la clínica Tolima desde hace varios meses le ha negado a la asignación de cita de CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGIA con doctor Juan Esteban Muñoz. Enfatizando que la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta para la defensa de sus derechos fundamentales.

III.- PRETENSIONES

Que se ordene a los accionados:

1. Autorizar la junta medica
2. Ordenar que se BRINDE LA ATENCION MEDICA INTEGRAL, conformada por la autorización de citas médicas, tratamientos y los demás servicios que se requiera.
3. La EPS accionada remita copia a este honorable juzgado de todas las ordenes e historia clínica que se dieron para dicha autorización
4. Se ordene a la Clínica Tolima agende cita de CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGIA con doctor Juan Esteban Muñoz

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 21 de octubre de 2022, vinculando a SANITAS E.P.S. y CLINALTEC y también a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y otorgándole a las entidades accionadas el término de 02 día para que se pronunciaran.

Se incorporo contestación de la tutela por parte CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA – CLINALTEC S.A.S., en tiempo indicando lo siguiente:

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Que la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, porque enfatiza que la acción de tutela es improcedente, negándose ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Señala que se opone a las pretensiones de la presente acción de tutela en razón a que el accionante NO AGOTO la vía administrativa ante la accionada al NO ACUDIR directamente, agotando como primera medida la vía tutelar sin que exista constancia de negación alguna por parte de la accionada; denotándose la IMPORCEDENCIA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE SUBSIDIARIDAD, ya que el accionante cuenta con otros medios para dirigirse directamente a la entidad.

Asimismo, informa CLINALTEC que hasta la fecha SANITAS EPS, no ha generado autorización alguna con destino a esa IPS, que obligue la prestación del servicio mi mucho menos programarlos.

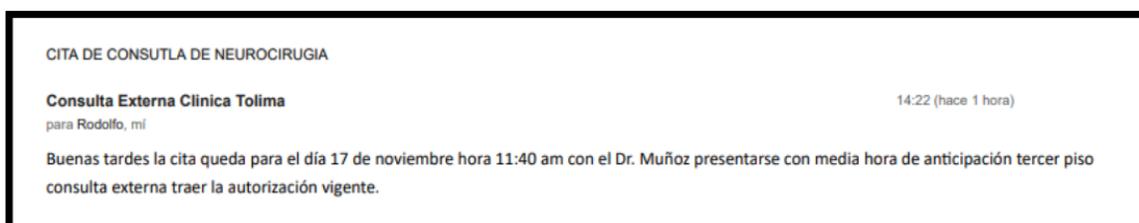
Igualmente, se evidencia que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, contesto en tiempo, indicando que el despacho debía negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la ADRES, pues que los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, por lo cual solicita se le desvincule a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Por ultimo y dentro del término la parte accionada SANITAS EPS, se pronunció remitiendo contestación en donde se vislumbra lo siguiente:

Que el accionante se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en el régimen contributivo, en calidad de cotizante con un IBC de \$1.000.0000.

Que, de acuerdo con lo requerido por el accionante, se permiten indicar que el área de servicios médicos de la compañía, en su área de servicios médicos de la compañía informan que desde EPS SANTIAS se generó autorización #190803303 para consulta de control de neurocirugía, la cual fue direccionada para ser prestada por la IPS CLÍNICA TOLIMA, (CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGIA).

Motivo por el cual la accionada le solicita a la IPS programación de la consulta, quienes le indicaron que la misma quedó agendada para el día 17 de noviembre hora 11:40 am con el Dr. Muñoz en el tercer piso de consulta externa de la IPS, (anexa evidencia)



A la par en frente a la solicitud de aprobación de junta de ortopedia solicitada en Clínica Ibagué para definir procedimiento, señala que el área les indicó que las juntas en EPS SANITAS se realizan por grupo interdisciplinario en la ciudad de Bogotá con los soportes de historia clínica, reportes dx de imagenología y se brinda el concepto por especialistas en pro del bienestar del usuario, posterior a ello el médico tratante define paso a seguir en tratamiento de acuerdo a recomendación de la junta.

Informa que, de acuerdo a lo anterior, se remitió un correo a la junta para verificar fecha de programación, recibándose respuesta positiva informando que el caso se encuentra programado para junta médica del 8 de noviembre de 2022 (anexa evidencia).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Así las cosas, indica la accionada que una vez se conozca el concepto de la junta medica se le dará a conocer al usuario.

A la par dejan la indicación de que todo lo anteriormente gestionado, se informó al usuario al número de celular 3167319936 el día 25 de octubre del presente año, a las 4:25 pm, recepcionando la llamada el señor miguel (hijo del accionante) y quien tomo nota de la cita de neurocirugía.

Dejan igualmente la salvedad que EPS SANITAS, ha realizado las gestiones pertinentes para autorizar el servicio que requiere el afiliado, no existiendo acciones u omisiones por parte de esa EPS.

Asimismo, subraya que EPS SANITAS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS y FARMACIAS, contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo: DICHAS IPS y FARMACIAS PROGRAMAN LAS CITAS, CIRUGÍAS, PROCEDIMIENTOS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS, DE ACUERDO CON SUS AGENDAS Y DISPONIBILIDAD, no teniendo está Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.

Conforme a lo anterior precisa la EPS SANITAS S.A.S. que, dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en los términos definidos en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Por lo cual tenerse en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.

En cuanto al reconocimiento del tratamiento integral, informan que sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que, en el futuro EPS SANITAS, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Señalando que la jurisprudencia de la Corte Constitucional dice que la tutela no procede por hechos o actos futuros (...) inexistentes o imaginarios (Sentencia T-279/97) y que el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales (sentencia T-013/92). Con base en ella sostiene el Dr. Néstor Raúl Correa Henao, a quien citamos como apoyo doctrinario, que la tutela no procede sino cuando hay amenaza por violación cierta,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

que no eventual, del derecho fundamental. Así mismo, es necesario indicar que la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2019,

señaló: “(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y **(ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque **el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.** Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine. **De tal suerte, sin que existan prescripciones médicas que demuestren la necesidad de servicios de salud, el Juzgado se encuentra impedido para emitir órdenes sobre hechos futuros e inciertos en contra de la demandada**”. (Subrayado y negrillas propias)

V.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ya por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que “en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela” (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen “las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’¹ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación comercial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”²

En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”³. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales⁴. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una

¹ Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

² Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010

³ Sentencia T-089 de 2005.

⁴ Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”⁵

Conforme a la contestación de la tutela se encuentra que la EPS SANITAS, genero autorización #190803303, solicitando a la IPS CLINICA TOLIMA, la programación de consulta de control por neurocirugía para el día 17 de noviembre de 2022 a las 11:40 am con el Dr. Muñoz.

Asimismo, se evidencia que la accionada logro gestionar la solicitud de aprobación de junta de ortopedia solicitada por clínica Ibagué, la cual serán realizadas por un grupo interdisciplinario en la ciudad de Bogotá el día 08 de noviembre de 2022, concepto que una vez se conozca se le informara al accionante.

De otro lado frente a la solicitud de atención integral se ha indicado que:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Así las cosas, se tiene que a la fecha SANITAS EPS ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud del paciente, de acuerdo con lo ya acreditado por la accionada.

Asimismo, hay que tener en cuenta que solicitud de tratamiento integral se está basado en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno, dejando como claridad que dentro de su objeto social o funcional legal existe el realizar el agendamiento para la practica efectiva de servicios médicos, pues dicha función se encuentra por ley asignada a cargo de las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), en los términos del art. 185 de ley 100 de 1993.

Por lo cual resulta improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que no puede pretender el accionante suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un juez de la república, pues como indica la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-344 DE 2002 el médico tratante es la fuente de la que se debe servir el juez de tutela, de manera que, teniendo en cuenta que no existe orden médica para tratamiento alguno y además este es futuro, el juez constitucional deberá denegar la solicitud elevada por el accionante.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES Ha señalado la Corte en sus pronunciamiento que “En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular,

⁵ Sentencia SU-039 de 1998

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T279 de 1997, sostuvo:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En Sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían ser vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

De esta manera, es pertinente indicar que SANITAS EPS, NO ha negado al señor Emerson Espinosa Herrán, como paciente ningún servicio médico, por el contrario, ha brindado continuamente los servicios requeridos pero todo depende de la disponibilidad de agendamiento que permita tener cada IPS contratada con la accionada; así mismo, tampoco se ha evidenciado algún tipo de conducta o decisión arbitraria o sin fundamento que vaya en contra de sus derechos, sino que, por el contrario, ha actuado conforme los tramites establecidos para los procedimientos que requiere el accionante.

A este tenor el despacho insta a la accionada para que tenga en cuenta lo referente con la remisión de copias de todas las ordenes e historia clínica que indico el accionante, trámite que deberá coordinarse con el solicitante y la forma en que se le realizara la remisión o entrega.

Por último, es menester de este despacho recalcar que, con la contestación de la tutela por parte de la accionada EPS SANITAS, se tiene por agendadas y/o asignadas las pretensiones del accionante por lo que se procederá a dar aplicación al fenómeno de hecho superado, en lo que respecta a la pretensión primera, desarrollado por la corte al indicar su procedencia:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“...cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁶

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la improcedencia de la presente acción por hecho superado de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NEGAR la solicitud de atención medica integral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JPV

⁶ Sentencia T-038 de 2019.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00476-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE LUIS GUARNIZO ALAPE.

Visto que el auto que antecede de fecha 20 de septiembre de 2022 y en atención al memorial anterior, el despacho de conformidad al artículo 286 del código general del proceso aclara la misma en el sentido que en el inciso tercero de la parte considerativa de la metada providencia, la fecha fijada para la audiencia que trata el art. 372 del C.GP es el 09 de noviembre de 2022 a las 09:00 y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _79 de hoy__04/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00476-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE LUIS GUARNIZO ALAPE.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado demandante, requiérase a las entidades indicadas en el escrito allegado el 25 de octubre de 2022, a efectos que indiquen los resultados de la medida comunicada en oficio circular N° 004179 de fecha 22 de noviembre de 2019.

Así mismo requiérase a la Secretaria de Tránsito y movilidad de la ciudad para que indique los resultados de la medida comunicada en nuestro oficio No. 015 de fecha 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _79 de hoy __04/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
Demandante: SANDRA CAROLINA DEL VALLE VELASCO RIVILLAS
Demandado: CONSTRUCTORA EL POBLADO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00457-00

Vista la constancia secretarial que antecede de fecha 26 de octubre de 2022, por no haberse subsanado la demanda dentro del término legal, el juzgado la RECHAZA y ordena su devolución a la parte actora junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _79 de hoy__04/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL (Divisorio)

Demandante: HENRY VARGAS PEREZC, LAUDIA MILENA VARGAS PEREZ, JOSE ROBERTO VARGAS, JAZMIN VARGAS PEREZ, ROSALBINA MORALES PRADA, HAROLD ALONSO VARGAS MORALES, EDWIN EDUARDO VARGAS MORALESY RUBBY LANDAZALBA GOMEZ

Demandado: HERMELINDA PEREZ DE VARGAS(QEPD) HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00473-00

Vista la constancia secretarial que antecede de fecha 27 de octubre de 2022, por no haberse subsanado la demanda dentro del término legal, el juzgado la RECHAZA y ordena su devolución a la parte actora junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _79 de hoy__04/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante: ANDREA JOHANNA RIVERA YATE
Demandado: BELLANID ORDOÑEZ, NELSON ENRIQUE CRUZ PEREZ y MUNDIAL DE SEGUROS.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00471-00

Se encuentra la presente demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida ANDREA JOHANNA RIVERA YATE contra BELLANID ORDOÑEZ, NELSON ENRIQUE CRUZ PEREZ y MUNDIAL DE SEGUROS, para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) instaurada por ANDREA JOHANNA RIVERA YATE contra BELLANID ORDOÑEZ, NELSON ENRIQUE CRUZ PEREZ y MUNDIAL DE SEGUROS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos al Demandado BELLANID ORDOÑEZ, NELSON ENRIQUE CRUZ PEREZ y MUNDIAL DE SEGUROS, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR al Demandado de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y / o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022

QUINTO: previo a ordenar la medida solicitada Con el fin de ordenar la inscripción de la demanda al folio de matrícula del vehículo de placas WTM499 de propiedad de la señora BELLANIDORDOÑEZ, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art.590 núm. 1 literal a del C. G. del P, dispone que la parte actora preste caución por \$85.4492.000.00 para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días que se le contabilizarán con la ejecutoria de este auto.

Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte demandante LORENA DE JESUS AVILA, con forme al poder otorgado por la demandante ANDREA JOHANNA RIVERA YATE. dentro la presente Litis.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _79 de hoy __04/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia.: Acción de Tutela

Accionante: JUVENAL GUZMAN GOMEZ

Accionados: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL TOLIMA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00487-00

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el Sr. JUVENAL GUZMAN GOMEZ contra LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el Sr. JUVENAL GUZMAN GOMEZ, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la Seguridad Social y al Debido Proceso.

II.- HECHOS

1.- Se emite por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima dictamen No 93124598-100, del 14/05/2022, donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 66.44% (PCL), origen común y fecha de estructuración seis (06) de febrero del 2021.

2.- Que mediante oficio fechado 26 de mayo del 2022, se presentó recurso de apelación por parte de COLPENSIONES frente al dictamen número 93124598-100, del 14/05/2022, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

3.- Que mediante dictamen número 93124598-100-1, de fecha 30 de junio del 2022, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, RATIFICA el dictamen número 93124598-100, del 14/05/2022, y concede recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

4.- Que a la fecha han transcurrido 5 meses desde que COLPENSIONES, presento el recurso de apelación frente al dictamen 93124598-100, del 14/05/2022, sin que a la fecha la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, haya remitido el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que esta proceda a resolver el recurso de alzada.

5.- Que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, ya debió haber cumplido con su obligación legal cobrar los honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y remitir mi expediente completo para que esta proceda a resolver el recurso de Apelación presentado frente al dictamen número 93124598-100, del 14/05/2022, según lo dispuesto en el artículo 43, del decreto 1352 de 2013.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

1.- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, que proceda en el término de 48 horas improrrogables a cobrar los honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

2.- Se le ordene JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, que proceda de forma inmediata a remitir mi expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que esta proceda a resolver el recurso de apelación presentado frente al dictamen número 93124598-100, del 14/05/2022.

3.- Se le ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Que luego de radicado el expediente por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

INVALIDEZ DEL TOLIMA, proceda en el término de 48 horas improrrogables a resolver el recurso de apelación presentado frente al dictamen número 93124598-100, del 14/05/2022.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 21 de octubre de 2022; vinculando a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y a COLPENSIONES por evidenciarse que pueden llegar a imponerse cargas en su contra, otorgándole a la Entidad accionada el término de dos (2) días para que se pronunciaran.

El apoderado de la parte accionante, aporte en tiempo la información requerida para la toma de una decisión de fondo en la presente acción.

Dentro del término la parte accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, guardó silencio.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a través del Dr. CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, quien actúa en calidad de Abogado de la Sala Cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y en virtud de designación efectuada por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución No. 04726 de 12 de octubre de 2011 manifestó lo siguiente:

*“En atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha **NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor Juvenal Guzmán Gómez***

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 1352 de 2013 establece que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decide en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez; competencia que requiere una calificación en primera oportunidad por las entidades encargadas para ello, y frente a la que se haya presentado el respectivo recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 que prevé:

*“**Artículo 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 20151 , se tiene que las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esta entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional; como se entenderá por parte del Despacho, la entidad no puede adelantar gestión alguna de calificación sin haber recibido el expediente del paciente, entre otras, porque sólo en este se encuentra toda la información pertinente para proceder como, por ejemplo: tipo de caso, entidad remitente, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc., conforme a la normatividad que regula el trámite en segunda instancia2 .

En razón a lo anterior, es necesario precisar que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta entidad y, por tanto, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad está en cabeza de la entidad obligada a cancelar los honorarios para que así la Junta Regional remita el expediente para el trámite de la apelación instaurada.

*“Se negarán, en cambio, las pretensiones invocadas frente a las demás entidades involucradas, como quiera que **sin el pago del que se hace alusión, no hay de dónde colegir agravio de su parte**, tanto más cuando la Junta Regional, indicó que había suministrado la información del*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

caso frente a la entidad afiliadora del usuario, y la Nacional, claro está, no ha tenido, ni tiene a su haber el proceso para actuar conforme le corresponde. En efecto, la Junta de Calificación de Invalidez no está obligada a prestar sus servicios si no se efectúa el pago de los respectivos honorarios por parte de la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora o la compañía de seguros, a la que se encuentre vinculado el afiliado, el pensionado por invalidez, o el beneficiario inválido” (negrilla fuera de texto original).

*Así mismo, se informa al despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, **NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO, NI ADMINISTRATIVO DE LAS JUNTAS REGIONALES NI DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL**, por lo que esta entidad **NO OSTENTA** potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.*

*Por lo expuesto, solicita respetuosamente, **DESVINCULAR** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de la presente acción de tutela, reiterando que esta entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente, por tanto, resulta evidente que la entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos del señor Juvenal Guzmán Gómez.*

COLPENSIONES: A través de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que “... es necesario aclarar que en el momento de la notificación efectuada y realizada el 25 de octubre de 2022, únicamente se allegó el auto admisorio, por medio del cual informa que admite tutela y requiere a Colpensiones para que en el término de DOS (2) DIAS se ejerza defensa del proceso Rad: 2022-00487-00, sin embargo, no se adjuntó copia del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, ni se dejó conocer de forma clara los hechos y pretensiones que el accionante pretende hacer valer para que se proteja el presunto derecho vulnerado por la accionada a través del mecanismo constitucional. Por tanto, solicitó se declare la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio y como consecuencia, se sanee la misma, allegando a Colpensiones copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, en el cual se pueda conocer los hechos y pretensiones que dan origen a la acción de tutela.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. FRENTE A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Corte Constitucional en Sentencia T-212 de 2015, indicó la finalidad de la calificación de pérdida de capacidad laboral, resaltando su importancia para no vulnerar otros derechos fundamentales, para lo que expuso que “... Esta constituye el mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación sobrevenida que le impide desarrollar todas sus potencialidades físicas, mentales y sociales, entre otras, en el campo laboral. La calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, **constituye un derecho de gran importancia pues, por medio de él puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas**, como quiera que a través de dicho dictamen se puede determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.”(Resalta el Despacho).

REGULACIÓN LEGAL DEL DICTAMEN Y LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR

El Decreto 1352 de 2013, definido el dictamen como “(...) el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en Primera Instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en Segunda Instancia, sobre los siguientes aspectos: **a)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Origen de la contingencia, y b) Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%). Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen.... (Destaca el Despacho).

Asimismo, estableció que quienes están legitimados para presentar la solicitud de calificación de invalidez son: "... 1. Administradoras del Sistema General de Pensiones. 2. Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. 3. La Administradora de Riesgos Laborales. 4. La Entidad Promotora de Salud. 5. Las compañías de Seguros en general. 6. El Trabajador o su Empleador. 7. El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel esta imposibilitado, en las condiciones establecidas en el presente artículo. 8. Por intermedio de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo, cuando se requiera un dictamen de las juntas sobre un trabajador no afiliado al sistema de seguridad social por su empleador. 9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos. 10. Las entidades o personas autorizadas por los fondos o empresas que asumían prestaciones sociales en regímenes anteriores a los establecidos en la Ley 100 de 1993, para los casos de revisión o sustitución pensional. 11. Las entidades o personas autorizadas por las Secretarías de Educación y las autorizadas por la Empresa Colombiana de Petróleos. 12. Por intermedio de las administradoras del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que requieran la pensión por invalidez como consecuencia de eventos terroristas."

De otro lado, en el artículo 41 Señaló el trámite para la notificación del dictamen y la presentación de recursos frente al mismo para lo que indicó que "(...) Dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez citará a través de correo físico que deje constancia del recibido a todas las partes interesadas para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma para notificarlas personalmente. Vencido el término anterior y si no es posible la notificación, se fijará en un lugar visible de la sede de la junta durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del aviso. De todo lo anterior, deberá reposar copia en el respectivo expediente, y en todo caso se deberán indicar los recursos a que tienen derecho las partes. En los casos de apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada comunicará el dictamen por correo físico que deje constancia de su entrega a la persona objeto del dictamen y a las demás personas interesadas. El Director Administrativo y Financiero una vez tenga la constancia de entrega de la comunicación a todas las partes interesadas, por quedar ya el dictamen en firme, remitirá el expediente a la Junta Regional para su respectivo control y custodia. (negrita y subrayado por el juzgado).

Finalmente, el artículo 43 del iterado Decreto dispone que "Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación. "

En cuanto a la manifestación efectuada por COLPENSIONES "...solicitó se declare la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio y como consecuencia, se sanee la misma, allegando a Colpensiones copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, en el cual se pueda conocer los hechos y pretensiones que dan origen a la acción de tutela."

Respecto a la notificación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que:

"Es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran."

Es en esencia, un acto que constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Así, la notificación es la forma como se garantiza la legalidad del proceso, pues permite que el juez tenga

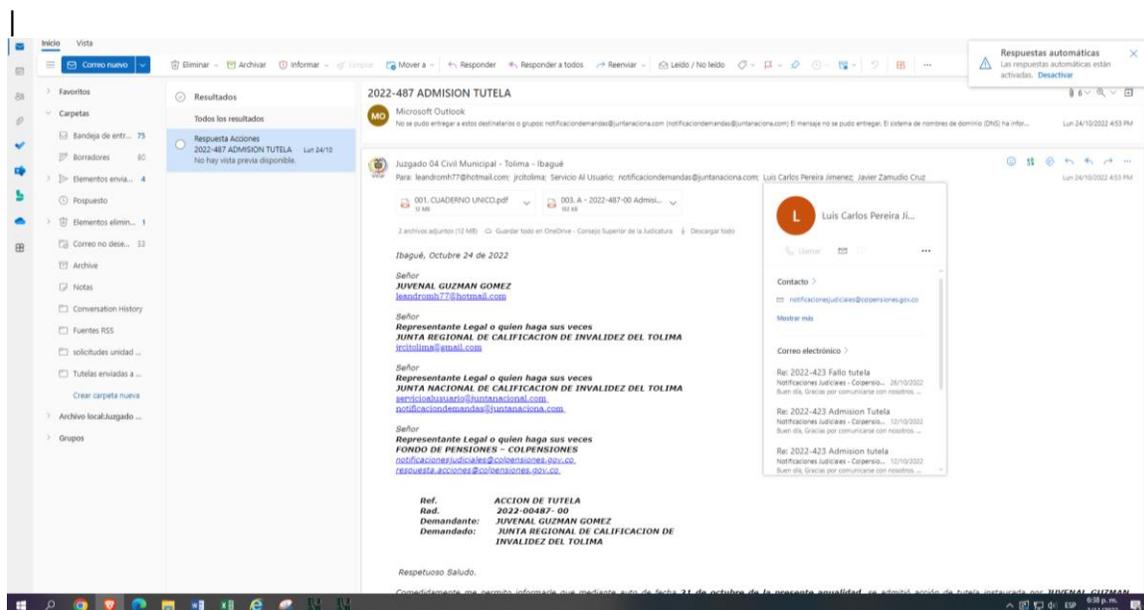
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

en cuenta todos los elementos de juicio adecuados, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico para tomar una decisión.

En el caso bajo estudio se tiene entonces que la notificación a COLPENSIONES cumple con los requisitos formales de la petición; así las cosas y como quiera que el argumento esencial de la petición se centra en la indebida notificación por parte del Despacho del auto que admitió la acción de tutela y la remisión de sus anexos; Este despacho puede observar que los mismos fueron remitidos en su integridad.



Igualmente se evidencia que la notificación se realizó el 24 de octubre a las 4:53 pm y se efectuó en debida forma y con los anexos respectivos; así que no existe ningún tipo de nulidad en las actuaciones adelantadas por este Despacho y que la sentencia proferida no está viciada de nulidad; pues tal como se acaba de demostrar se cumplió con los preceptos de notificación y en consecuencia en ningún momento se les ha violado el derecho de defensa o el debido proceso; en tanto se le entregó la oportunidad de dar contestación a los hechos y pronunciarse acerca de las pretensiones.

CASO CONCRETO

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el Despacho deberá determinar en primer lugar, i) la procedencia de la acción de tutela frente al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de cara al principio de subsidiaridad, ii) El derecho al debido proceso – legitimación para recurrir el dictamen de pérdida de capacidad laboral; y iii) verificar si existe una vulneración actual por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, a los derechos fundamentales cuya protección se implora por parte del Señor JUVENAL GUZMAN GOMEZ.

Así las cosas, este Despacho vislumbra que el problema jurídico se centra en determinar, en primer lugar, si en el sub-lite se cumplen los presupuestos de subsidiaridad e inmediatez, y en segundo lugar, establecer in concreto la vulneración al derecho fundamental invocado, y cuyo reproche se endilga a la Entidad accionada.

En tal sentido, dentro del material probatorio se vislumbra que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA emitió dictamen No 93124598-100, del 14/05/2022, donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 66.44% (PCL), origen común y fecha de estructuración seis (06) de febrero del 2021. Así mismo fue aportado copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentada por COLPENSIONES contra el Dictamen No 93124598-100, del 14/05/2022 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y que fuera notificado a Colpensiones el 25/05/2022. Igualmente reposa RATIFICACION a la calificación de pérdida de capacidad laboral establecida en el dictamen, con un valor final de la deficiencia (ponderado) - Título I de 38,33% valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II 28,10% pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 66,43%, de origen Enfermedad común y fecha de estructuración el 06 de febrero de 2021, por ser congruente con las normas establecidas en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

manual único para la calificación de la invalidez, decreto 1507 de 2014 y por no encontrar ningún motivo para efectuar algún tipo de modificación. Concepto emitido el 30 de junio de 2022.

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente tramite constitucional, el Despacho avizora que le asiste la razón al petente en lo atinente con el derecho fundamental del debido proceso cuyo amparo depreca, ello, en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, hay que recordar que el requisito de la **Subsidiariedad**, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa **eficaces e idóneos**, para hacer valer sus derechos fundamentales; en caso afirmativo, no será procedente instaurar la acción, sin detrimento de darse aplicación a la **regla de procedente transitoria**, dependiendo concretamente de estar incurso, o posiblemente verse orillado el solicitante a un perjuicio irremediable.

En este punto es importante precisar que, si bien el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, establece que las controversias derivadas de los dictámenes emitidas por las Juntas de Calificación de Invalidez “(...) *serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.*” No es menos cierto, que el referido artículo también precisa en su párrafo que “(...) *frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme*”; en tal sentido, y verificando el material probatorio obrante en el expediente, se puede concluir que el dictamen realizado por el Señor JUVENAL GUZMAN GOMEZ, no se encuentra en firme, circunstancia que le impide acudir a la justicia ordinaria para que le sea definida su controversia; sumando a lo anterior, no advierte este Despacho la existencia de otro medio de defensa al que pueda acudir el actor, pues en la circunstancia que le atañe al caso concreto, tampoco es procedente algún otro recurso, quedando como única vía la constitucional; y por si fuera poco se tiene probanza de la disminución de la capacidad laboral del accionante, lo que da cuenta de la necesidad de obtener una pronta resolución a su situación, por cuanto de esta depende la resolución y ejercicio de otros derechos, lo que constituye un menoscabo a sus prerrogativas fundamentales, ubicándolo en una especial protección Constitucional.

Además, la solicitud del actor se centra en una vulneración al debido proceso por no haberse dado tramite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentada por COLPENSIONES contra el Dictamen No 93124598-100, del 14/05/2022 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y que fuera notificado a Colpensiones el 25/05/2022 y que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA ratificara el mismo el 30 de junio de 2022; por tanto corresponde a la misma darle continuidad a la resolución del recurso presentado por COLPENSIONES.

De esta manera, es necesario en este punto, efectuar el respectivo análisis del caso en concreto, en lo que respecta al debido proceso al cual se debió ceñir LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, en el trámite que debe darle al recurso de reposición en subsidio de apelación que presentó COLPENSIONES frente al proceso de calificación que se adelanta en favor del Señor JUVENAL GUZMAN GOMEZ.

En tal sentido, y para proceder a sustentar la decisión dentro de esta acción de amparo, es inescindible resaltar lo contemplado en el Decreto 1352 de 2013, en su artículo 43, el cual refiere en relación a los recursos de reposición y apelación que “(...) **“Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.”** (Resalta el Despacho).

Con ocasión de lo expuesto, hay que recordar que, en el marco de los procesos de calificación de la pérdida de capacidad laboral, al debido proceso es imperioso, pues “(...) *El debido proceso*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

contienen las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos.

Por los argumentos esbozados; se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo; PROCEDA a llevar a cabo todos los trámites pertinentes para dar continuidad al recurso de apelación que fuera presentado por COLPENSIONES frente al Dictamen número 93124598-100-1 del 14-05-2022 - emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Tolima.

Por otra parte, se desvinculará de esta acción constitucional a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por considerarse que a la fecha no ha vulnerado derecho fundamental alguno al Señor JUVENAL GUZMAN GOMEZ, teniendo en cuenta que esta entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto conozca el expediente.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el Señor JUVENAL GUZMAN GOMEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo; PROCEDA a llevar a cabo todos los trámites pertinentes para dar continuidad al recurso de apelación que fuera presentado por COLPENSIONES frente al Dictamen número 93124598-100-1 del 14-05-2022 - emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Tolima, sin dilación alguna.

Tercero: Desvincular de la presente acción constitucional a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por considerarse que a la fecha no ha vulnerado derecho fundamental alguno al Señor JUVENAL GUZMAN GOMEZ.

Cuarto: No acceder a la solicitud de Nulidad interpuesta por COLPENSIONES con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

Quinto: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio mas expedito, de conformidad con lo preceptuado en el articulo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

G.A.O.D*

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Tutela

Radicación: 73001-4003-004-2022-00492-00.

Accionante: DANIEL BASTIDAS SALINAS.

Accionado: CLARO, DATACREDITO y TRANSUNION.

El señor DANIEL BASTIDAS SALINAS identificado con cedula de ciudadanía número 93.408.064, quien obra a nombre propio instaura la presente acción de tutela contra CLARO, DATACREDITO y TRANSUNION, al considerar que se le están vulnerando sus derechos Constitucionales Fundamentales.

H E C H O S

Indica la accionante:

Que adquirió un servicios con CLARO con números de cuenta 849880470 con fecha de apertura del 29 de mayo de 2014, el cual se había constituido en mora del cual realizo el pago voluntario de la deuda pero hasta el momento no se le ha hecho la debida actualización, por eso solicita la eliminación el reporte inmediato por pago voluntario de acuerdo a la ley de insolvencia decreto 560 de 2020 por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de procesos de insolvencia , en el marco del estado de emergencia social.

En la actualidad sigue reportado negativamente en las centrales de riesgos de información como lo es CLARO, DATACREDITO, TRANSUNION, comunicado se con las entidades por las vías adecuadas no le han dado respuesta positiva toda vez que se encuentra al día con el pago de la obligación y a acorde con la ley vigente para ello.

Que ha efectuado todas las solicitudes como lo establece el decreto 2591 de 1991 para quitar el reporte, sin recibir respuesta positiva especificándoles que la ley 2157 donde especifica que los reportes negativos en los centrales de riesgos de información cuando se prescribe debe ser retirado de la base de información y protección de datos, en la cual ellos no le han eliminado los reportes de, Data crédito y Cifin Transunión quienes automáticamente deben eliminar el reporte negativo.

Que se le está vulnerando el derecho al buen nombre y la honra, ya que la ley 2157 LEY DE reitera en varias ocasiones que no puede existir un castigo del cual un servicio que fue cancelado voluntariamente y/o supera más de los 8 años.

Que acorde con el Artículo 3° de la ley 2157 son CLARO, DATACREDITO, TRANSUNION quienes deben de retirar los reportes negativos, son estas entidades que guardan la información, quienes lo deben de retirar estos castigos que afectan su historia crediticia siendo ellos quienes se niegan a hacerlo.

P R E T E N S I O N E S

Que con esta acción de tutela se ordene de forma inmediata se actualice la información en las centrales de riesgos como es TRANSUNION CIFIN Y DATACREDITO EXPERIAN.

Que de forma inmediata le ordenen aclaro, DATACREDITO, TRANSUNION hagan su recalificación ya que debido a esto le están afectando el buen nombre, ya que con este reporte toda entidad le rechaza para acceder a cualquier tipo de subsidio y/o préstamo por eso en esta acción de tutela imploro a usted honorable juez de tutela que ordene el fallo a si favor. tutelar derecho al buen nombre, a la honra y al debido proceso a poder vivir dignamente, poder acceder al subsidio familiar de vivienda como lo ordena la constitución.

Que se imparta una orden a la Superintendencia Financiera de comercio que son las entidades que regulan financieramente las entidades como CLARO, DATACREDITO, TRANSUNION para la debida actualización de reportes, y les imponga la sanciones legales vigentes por dañar el buen nombre, la honra, como lo estipula las leyes, decretos y sentencias estipulados en la parte de los hechos secundarios y terciarios.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción, se vinculó a la Superintendencia De Industria y Comercio y se dispuso poner en conocimiento de ello a las partes intervinientes, para que las accionadas, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma, habiéndosele concedido un término de dos (2) días para ello.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Que el reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es: La cuenta No. 84988047 a nombre del tutelante registra con el servicio de Televisión instalado el 29 de mayo de 2014 mediante la orden de trabajo No. 161147787.

Que el 10 de febrero de 2015 bajo la orden de trabajo No. 175148104 se realizó el traslado del servicio a la dirección y los reportes de la obligación No. 84988047 se encuentran actualizados ante las centrales de riesgo con Novedad cartera recuperada con histórico de mora.

Que el servicio de Televisión asociado a la cuenta No. 84988047 se encuentra cancelado desde el 06 de abril de 2015 quedando la cuenta con un saldo pendiente de pago por valor de \$113.909 IVA incluido, saldo que se encontraba en cartera de castigada desde el **25 de abril de 2016**. No obstante, el 19 de agosto de 2022 se realiza un pago de \$113.909 quedando la cuenta al día.

Que el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Que el envío de la notificación previa fue distribuido por la empresa DATACOURIER, que, a la fecha no tiene contratación directa con COMCEL, y en el back up de la sociedad no fue posible ubicar la prueba de entrega

Que mediante comunicación 930555384 de fecha 11 de octubre de 2022 COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante el 29 de septiembre de 2022.

Que de acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene notificación de haber sido abierto y comunicación GRC 2022 de fecha 28 de octubre de 2022, COMCEL concede favorabilidad al tutelante.

solicito negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Que no ha ejercido acción u omisión que haya vulnerado los derechos del accionante, especialmente porque esta Superintendencia se ha ceñido al cumplimiento estricto de la norma, garantizando dentro de la actuación administrativa los derechos de acción y de debido proceso de los que son titulares las partes que han suscitado la controversia, por cuanto no es dado señalar que existe vulneración alguna que haya fracturado el debido procedimiento administrativo.

solicita desvincular de la presente causa a la Superintendencia de Industria y Comercio, por no existir violación de los derechos fundamentales por parte de esta Entidad.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO FIJO), se tiene que: (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 47 meses. (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de AGOSTO DEL 2022. (iii) El dato no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

contados a partir de la extinción de la obligación.

Que de conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”

Que por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número N49880470 con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO FIJO) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante CUARENTA Y SIETE MESES, canceló la obligación en AGOSTO DEL 2022.

Que según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del dato negativo atinente al histórico de mora, se presentará en FEBRERO DEL 2023. Ahora, si bien la parte actora, alega el acaecimiento a su favor de la prescripción extintiva de la obligación, la fuente de información informó que el deudor efectuó un pago, el cual interrumpió el término de prescripción extintiva de la obligación N49880470.

En mérito de lo expuesto, en relación con el cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues no se ha cumplido con el término de permanencia de la obligación N49880470 con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO FIJO), previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

CONSIDERACIONES LEGALES
SOBRE LA ACCION DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **“evitar un perjuicio irremediable”** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Del Derecho al Hábeas Data.

El derecho al habeas data constituye la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Al mismo tiempo, surge correlativamente obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

Por lo anterior, la Corte Constitucional, lo ha considerado como un derecho de doble naturaleza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución, de la siguiente manera:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Es así, que ha sido considerado como una garantía de otros derechos, como lo son, entre otros, el de la honra y el buen nombre.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Máxima Corte en lo Constitucional, ha precisado algunos principios que deben observarse en la administración de base de datos personales, dentro de los cuales encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal.

Dado la importancia de este derecho, y las múltiples controversias que se generaron alrededor del manejo de información, se entró a reglamentar su administración, mediante la Ley 1266 de 2008.

De los requisitos de procedibilidad para la protección Constitucional del Habeas Data.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado que en los eventos que se pretenda el amparo del derecho al hábeas data, por vía de tutela, debe exigirse al actor que haya agotado: “...el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que como se indicó antes, reglamentó el derecho al hábeas data, así como el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16, que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

Significa lo anterior, que para que una persona que considere afectado su derecho al habeas data, por existir una información incorrecta o incompleta en alguna base de datos personales, pretenda la protección del amparo constitucional, deberá elevar antes, solicitud para la corrección, circunstancia que deberá acreditarse dentro del respetivo trámite de la acción.

LEY ESTATUTARIA 2157 DE 2021

ARTÍCULO 9o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

PARÁGRAFO 1o. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

PARÁGRAFO 2o. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

PARÁGRAFO 3o. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

PARÁGRAFO 4o. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

El concepto de hecho superado.

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

**CONSIDERACIONES
DEL DESPACHO**

De los argumentos fácticos que se planteen en la acción constitucional que pretende la protección del derecho al habeas data, entre otros, por considerar que existe una información incorrecta o no actualizada, o como en este caso, por estimar que el dato negativo reportado debe desaparecer, por no darse aplicación a la ley, es necesario verificar que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad que jurisprudencialmente se ha planteado.

Dicho requisito, como se explicó antes, consiste en que la afectada eleve solicitud ante la entidad, en este caso, **CLARO**, que considera debe realizar la correspondiente corrección o aclaración en calidad de fuente, y que ésta se haya negado.

En el caso concreto, tenemos que la actora acudió mediante derecho de petición ante las accionadas pretendiendo la eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo argumentando un defecto pues cree estar cumpliendo con los requisitos para que se le practique el fenómeno de la prescripción del dato negativo o por inaplicación de la ley vigente para este asunto ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, de las respuestas de las entidades accionadas se puede colegir que si bien se actualizó el pago voluntario, la información deberá permanecer hasta por el doble del tiempo de la mora en los términos de la ley 1266 de 2008 y en aplicación a la ley 2157 de 2021 la cual entra en vigencia el día 29 de octubre de 2021, los titulares de la información que se encuentren al día o extinga sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el termino máxima de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la obligación sea reportada en estado al día a cualquier estado de extinción de la misma.

De lo anterior, dada que la obligación en mención fue reportada en estado de **PAGO VOLUNTARIO** fue octubre del año en curso, lo cual ocurrió dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, el termino de permanencia que se aplica en este caso es el correspondiente a 6 meses contados desde la fecha en que la obligación sea reportada en estado al día o cualquier estado de extinción de la misma, razón por la cual el dato histórico negativo se dejara de visualizar en la historia de crédito del Titular en el mes de **febrero de 2023**.

Así mismo CLARO manifestó que había eliminado los reportes negativos lo cual se puso en conocimiento de la parte actora y además allegaron constancia del envío de las comunicaciones ante centrales de riesgo indicando que dicha información se reflejara en las plataformas de las entidades después de 10 días debido a tramites internos, por lo que solicitaron negar el amparo constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado.

Frente a tal situación considera el Despacho en primer lugar que la accionada cumplió con la carga de enviar el aviso de reporte en centrales.

Que las centrales de riesgo como operadores de la información en aplicación de la normatividad vigente actualizaron la información comunicada por la fuente “Claro” respecto de la obligación número 849880470.

De otro lado respecto de la prescripción del dato negativo el Parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece que el dato negativo y demás datos cuyo contenido haga referencia a una situación de incumplimiento caducaran una vez cumplido el termino de 8 años contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, así las cosas CLARO reporto la obligación anteriormente señalada en estado de PAGO VOLUNTARIO, lo cual hace que se interrumpa el conteo de los 8 años señalados en el artículo antes citado.

En tema de discusión y en el evento de que el procedimiento no se hubiese realizado conforme a la ley, la protección del derecho fundamental estaría encaminada a garantizar al deudor la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

oportunidad de conocer los motivos por los cuales será reportado ante las centrales de información financiera y poder ejercer su derecho de contradicción, para que pueda discutir aspectos como la veracidad de la información, el valor, la existencia o la exigibilidad de la obligación y no necesariamente conllevaría a la eliminación del reporte negativo.

La actora no puede pretender que a través de este mecanismo constitucional consecuencias jurídicas diferentes a las que están contempladas en la ley, y menos aun cuando en un acto voluntario realizó el pago de las obligaciones en señal de aceptación que despejan toda duda acerca de la legitimidad de las acciones legales emprendidas por las entidades demandadas.

En el presente caso, vemos que se configuró el fenómeno jurídico denominado “**carencia actual de objeto por hecho superado**”, entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la presunta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales desaparecieron entre la interposición de la acción y el procedimiento del fallo, al habersele modificado y/o eliminado los reportes en las centrales de información financiera, con el cumplimiento de todos los requisitos jurisprudencial y legalmente exigidos para la protección del mismo, durante el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CURTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el señor **DANIEL BASTIDAS SALINAS** identificado con cedula de ciudadanía número **93.408.064**, en contra **DE CLARO, DATA CREDITO y TRANSUNION**, por haber operado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado; conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente,

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO